

## LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 337, PUBLICADO EN LA G.G. DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011, CUANDO EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, SE HAGA REFERENCIA AL TERMINO PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, SE ENTENDERA QUE CORRESPONDE AL TERMINO PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Ley publicada en la Sección Tercera de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el viernes 10 de septiembre de 2004.

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 75

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO  
DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se expide la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

## LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general y tienen por objeto garantizar las bases y procedimientos sobre los derechos, prevención y atención de las niñas, niños y adolescentes en el

Estado de México, lo que será considerado por todas las instituciones públicas o privadas.

ARTICULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes;

III. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fin de:

a). Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas, niños y adolescentes;

b). Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADO, G.G. 6 DE MARZO DE 2010)

c). Promover la cultura de respeto y equidad de género hacia las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado;

d). Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3.- La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad; las autoridades judiciales; los Municipios a través de sus Dependencias y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en sus respectivos ámbitos de competencia y jurisdicción.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ley: A la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México;

(REFORMADA, G.G. 5 DE ABRIL DE 2010)

II. Niña o Niño: Toda persona cuya edad sea menor a doce años cumplidos;

(REFORMADA, G.G. 5 DE ABRIL DE 2010)

III. Adolescente: Toda persona cuya edad este comprendida entre los doce años cumplidos y menor a los dieciocho años cumplidos;

IV. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes: Este interés implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionados con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales;

V. Abandono: Situación de desamparo que viven las niñas, los niños y adolescentes cuando sus progenitores, quienes ejercen la patria potestad, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionar los medios de subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo integral. Lo que implica la imposibilidad de desarrollarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

VI. Desarrollo Integral: Conjunto de acciones que deben realizar el Estado, la familia y la sociedad a favor de las niñas, los niños y adolescentes, a efecto de satisfacer las necesidades básicas y garantizar sus derechos;

VII. Atención y Protección Integral Especial: Conjunto de acciones que deben realizar el Estado, la Familia y la Sociedad a favor de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de desventaja social, física o mental y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;

VIII. Albergue Temporal: Es el centro donde físicamente se brinda amparo y educación a las niñas, a los niños o adolescentes por el tiempo determinado en que haya sido abandonado, extraviado, maltratado o se encuentre en estado de orfandad, coadyuvando para su reintegración social y familiar;

IX. Familia Sustituta o adoptiva: Grupo de individuos que va a sustituir provisional o permanentemente a la familia biológica de la niña, el niño o el adolescente;

X. Maltrato: Todo acto de agresión física, psicoemocional, verbal, patrimonial o sexual que cause daño a la integridad de las niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XI. Discapacidad: Aquellas personas que sufren una pérdida, alteración o disminución de un órgano o función física, sensorial o intelectual, que limita las actividades de la vida diaria e impide su desarrollo individual y social;

XII. (DEROGADA, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XIII. Niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles: Aquellas que dentro o fuera del ámbito familiar y en especial por causas de pobreza o miseria, estén temporal o permanentemente sujetos a:

- a) Abandono;
  - b) Maltrato físico, psicoemocional, verbal, todo tipo de explotación contemplada en la Legislación vigente;
  - c) Desintegración Familiar;
  - d) Enfermedades severas físicas, mentales o emocionales;
- (REFORMADO, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
- e) Alguna discapacidad;
  - f) Padres privados de la libertad;
  - g) Ser víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; y
  - h) Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

XIV. Acciones de Prevención: Aquellas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;

XV. Medidas de Protección: Aquellas que deben realizar las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en atención al interés superior del menor para protegerlo en sus esferas física y biopsicosocial;

XVI. Acciones de Provisión: Aquellas que deben realizarse por los órganos de gobierno, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes para dar cumplimiento a sus derechos;

XVII. Actividades Marginales: Aquellas que realizan las niñas, niños y adolescentes que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;

XVIII. Asistencia Social: Al Conjunto de acciones de prevención y provisión tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

XIX. Atención Integral: Conjunto de acciones que deben realizar los Organos Locales de Gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas, niños y adolescentes, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos;

XX. Organizaciones sociales y privadas: A todas aquellas Instituciones o Asociaciones, que realicen acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México;

XXI. Consejo: Al Consejo Estatal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

XXII. Hogar Provisional: El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña, niño o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral;

XXIII. Estado: Al Estado de México.

(REFORMADO, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 5.- Esta Ley se aplicará a las niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna independientemente de su origen, cultura, sexo, idioma, religión, ideología, nacionalidad, discapacidades, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición propia de quienes legalmente ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela en términos de las disposiciones aplicables, de la Legislación Civil o Penal para el Estado de México.

ARTICULO 6.- Las autoridades estatales, municipales, instituciones de asistencia pública o privada y cualquier persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación de todo tipo, y en los supuestos de sustracción o su suplantación ilegal de la tutela, deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes.

ARTICULO 7.- Esta ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a las niñas, niños y adolescentes, conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

#### CAPITULO PRIMERO

## DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 8.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las Instituciones Públicas, Privadas, Tribunales, Autoridades Administrativas o los Organos Legislativos, relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la Niña, el Niño o el Adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo;

II. La corresponsabilidad o concurrencia; que asegure la participación y responsabilidad de la familia, dependencias gubernamentales y sociedad, en la atención de las niñas, niños y adolescentes;

III. La igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas, niños y adolescentes;

IV. La familia como espacio primordial de desarrollo;

V. El desarrollo en un ambiente libre de violencia y contaminación;

VI. Que la niña, niño o adolescente tiene diversas etapas de desarrollo y necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentren, con el objeto de procurar que todas las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos con equidad;

VII. El de respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa; y

VIII. El respeto de usos y costumbres por las autoridades administrativas y judiciales.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS DERECHOS

ARTICULO 9.- Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal:

a) A la vida con calidad, siendo obligación del padre y la madre, tutores o de quien ejerza la patria potestad, de la familia y de la sociedad garantizar su sobrevivencia y su desarrollo, y tener acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello; el Estado debe garantizar y proteger este derecho, con políticas públicas que garanticen su supervivencia, seguridad y desarrollo integral;

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

c) A la no discriminación, por lo que la observancia de sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, nacionalidad, origen o étnia, situación económica, impedimentos físicos o mentales, nacimiento o cualquier otra condición o impedimento;

d) A ser protegido contra toda forma de explotación;

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;

f) A recibir protección por parte de sus progenitores, de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, familiares, dependencias, la sociedad y las instituciones privadas;

g) A recibir información por las instancias correspondientes respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil; y

h) A recibir información sobre el cuidado del medio ambiente.

II. La identidad, seguridad jurídica y familia:

a) A la identidad tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

b) A ser registrado después de su nacimiento con un nombre y apellidos propios, en términos de lo previsto por las disposiciones Civiles correspondientes;

c) A solicitar y recibir información sobre su origen, identidad de sus padres, salvo los casos en que la Ley lo prohíba;

d) A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello, es contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente;

e) A no ser separados de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, excepto mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación;

f) A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado, tomando en cuenta su edad y madurez en los procedimientos judicial, administrativo o laboral, de manera directa o por su representante legal;

g) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier ilícito o bien por cometer infracciones;

h) A recibir apoyo de las dependencias en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de instituciones creadas para tal efecto; y

i) A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso.

### III. La Salud y Alimentación:

a) A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando a los alimentos, bienes, servicios y condiciones que posibiliten su desarrollo armónico e integral;

b) A tener acceso a los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacitados y enfermedades físicas o mentales, de acuerdo a las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;

c) A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo lo que favorezca a su cuidado personal;

d) A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra situación que les genere estado de dependencia o adicción;

e) A la salud y servicios integrales para la prevención, tratamiento de enfermedades físicas o mentales, atención y rehabilitación que permitan las leyes de la materia; y

f) A recibir información y orientación para que se les inculque el respeto a toda biodiversidad, al medio ambiente que le rodea, a efecto de que se vaya creando conciencia de que el deber del hombre como ser pensante es proteger y desarrollar una manera sustentable de nuestro entorno natural de vida.

#### IV. La educación, recreación, información y participación:

a) A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

b) A reunirse de manera pública o privada con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, económicos, o de cualquier otra índole siendo lícitos y pacíficos, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y otras Leyes;

c) A recibir información adecuada en sus etapas de crecimiento, promover su bienestar social, salud biopsicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;

d) A recibir educación de calidad, conforme lo señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) A participar en el desarrollo de la comunidad, en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, sin más limitaciones que aquellas que establezcan las leyes y dicte el respeto a los derechos de terceros;

(REFORMADO, G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

f) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas, personal, familiar y social;

(REFORMADO, G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

g) A solicitar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el documento que lo acredite como promotor de sus derechos; y

(ADICIONADO, G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

h) A acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación.

#### V. La Asistencia Social:

a) A ser sujetos de programas de asistencia social, cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral, en tanto puedan valerse por si mismos y que les permitan recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

Corresponde al Estado, a la familia y a la sociedad en general, velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes procurándoles en todo momento cuidado, protección, afecto y respeto, estando obligados a hacer del conocimiento

a las autoridades competentes cualquier abuso, maltrato físico, psicológico y emocional que sea realizado en contra de estos.

VI. Los demás que les reconozcan los ordenamientos legales.

ARTICULO 10.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos y garantías contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los Principios Generales de Derecho, y en esta Ley.

ARTICULO 11.- Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán los mecanismos para que se logre que las niñas, niños y adolescentes que lo requieran ejerzan plenamente los derechos estipulados en este capítulo, propiciado:

I. La participación de hogares provisionales en su cuidado y protección cuando se encuentren privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales garantizando la determinación de su certeza jurídica ante la autoridad; y

II. La institución de la adopción de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.

## TITULO TERCERO

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 12.- Cuando se suscite un conflicto entre dos derechos de satisfacción incompatible, la autoridad aplicará los principios contemplados en la presente Ley, allegándose de los medios comprobatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.

ARTICULO 13.- El interés superior de las niñas, niños y adolescentes orientará la actuación de las dependencias gubernamentales encargadas de la defensa, representación jurídica, previsión, prevención, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose reflejar en las siguientes acciones:

a) Asignación de recursos públicos para programas relacionados con las niñas, niños y adolescentes;

b) Atención a las niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos; y

c) Elaboración y ejecución de acciones públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 14.- Los Organos de Gobierno del Estado y de los Municipios están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas, niños y adolescentes, mismos que deberán ser gratuitos, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las Instituciones apoyen y asistan a los progenitores y demás miembros de la familia en cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, y demás dependencias locales y federales, establecerán las normas y mecanismos necesarios a fin de que cuando una niña, niño o adolescente se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella o bien, para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por ausencia o muerte de sus progenitores.

ARTICULO 17.- Cuando una niña, niño o adolescente se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o de los Municipios, quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle un hogar provisional.

ARTICULO 18.- Corresponde a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios en materia de niñas, niños y adolescentes:

I. Realizar las actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;

II. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;

III. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil del Estado de México;

IV. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;

V. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permita canalizar ante la representación social los hechos constitutivos de delito, cometidos en agravio de los menores y gestionar la atención de los mismos;

VI. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social;

VII. Promover mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado;

VIII. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la curatela o guarda y custodia o quienes las tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acción que perjudique a la niña, niño o adolescente;

X. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas, niños y adolescentes y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;

XI. Procurar que las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;

XII. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social;

XIII. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas, niños y adolescentes, solicitadas por instituciones privadas y sociales;

XIV. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas, niños y adolescentes;

XV. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda a las niñas, niños y adolescentes se lleve un registro personalizado de los mismos;

XVI. Promover la filiación de las niñas, niños y adolescentes para efectos de su identidad;

XVII. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de las niñas, niños y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, G.G. 12 DE AGOSTO DE 2011)

XIX. Promover y gestionar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la credencialización de promotores de sus propios derechos;

(ADICIONADA, G.G. 12 DE AGOSTO DE 2011)

XX. A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, en los casos que conozcan sobre padres, tutores o quien tenga legalmente la custodia de un menor de edad, que impliquen conductas u omisiones que pongan en riesgo la salud mental y/o física de los menores a su cargo; emitirán dictámenes en materia de:

a) Entorno familiar;

b) Socioeconómico;

c) Medicina; y

d) Psicología.

Los dictámenes y, en su caso, el resultado integral de las evaluaciones, se remitirán al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XXI. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, elaborar y mantener actualizada una base de datos de los casos en que los padres, tutores o quien tenga legalmente la custodia de un menor de edad o discapacitado, incumplan las obligaciones alimentarias que la ley determina, realicen conductas u omisiones que pongan en riesgo la salud mental y/o física de los menores a su cargo, y dar seguimiento de los mismos en coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios.

(ADICIONADO, G.G. 12 DE AGOSTO DE 2011)

Hacer del conocimiento del Ministerio Público, los casos en que los padres, tutores o quienes tengan legalmente la custodia de un menor de edad, incurran en las conductas a que se refiere el párrafo anterior, y rendir los informes, dictámenes, antecedentes e información con que cuente al respecto; y

XXII. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO

ARTICULO 19.- La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

ARTICULO 20.- Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas, niños y adolescentes:

I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de su familia, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en donde se encuentren;

II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;

V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;

VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento que les ayuden a su desarrollo integral;

VII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y

VIII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

ARTICULO 21.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, que estos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las Instituciones de Salud Públicas o Privadas.

ARTICULO 22.- Es obligación de los progenitores, quienes ejerzan la Patria Potestad, Tutores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, el que éstos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación.

ARTICULO 23.- Los Directivos, maestros, y demás personal que labora en las escuelas, guarderías y estancias infantiles públicas y privadas, están obligados a hacer del conocimiento de las autoridades competentes sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir, en los siguientes casos:

a) Maltrato físico, psicológico, verbal, patrimonial, abuso sexual o de cualquier índole, y corrupción, que involucre a las niñas, niños y adolescentes como víctimas o causantes de ello;

b) Consumo de drogas, estupefacientes, bebidas alcohólicas, tabaquismo entre otras sustancias perjudiciales para la salud.

ARTICULO 24.- Cuando los padres, familiares o quienes ejercen la patria potestad o la custodia, ante la falta de recursos económicos o extrema pobreza, tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, las dependencias estatales y municipales implementarán los mecanismos necesarios y programas tendientes a proteger a las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 25.- El Estado reconoce a la institución de la adopción de niñas, niños y adolescentes, debiendo garantizar el interés superior del menor, dando preferencia a los solicitantes residentes en el Estado de México, de conformidad con la Legislación Civil.

ARTICULO 26.- Cuando las niñas, niños o adolescentes se encuentren privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes a su vez podrán canalizarlos a

otras instituciones de asistencia social o privada legalmente constituidas conforme a la ley, y que tengan entre sus objetivos la prestación de estos servicios.

ARTICULO 27.- Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios respectivamente, en coordinación con las autoridades competentes apoyarán a través de sus programas, la localización de los padres o familiares de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en abandono, extravío o en proceso de repatriación, para obtener información que permita la reintegración familiar.

ARTICULO 28.- Cuando no sea posible la reintegración familiar, el Estado y los Municipios brindarán la atención y cuidados asistenciales que se requieran a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y de Instituciones de Asistencia Social, atendiendo a su competencia.

ARTICULO 29.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, el Instituto Materno Infantil, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, así como las demás Instituciones del Sector Salud, prestarán servicios médicos de calidad, en materia de prevención, tratamiento y atención para la salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes, llevando a cabo las acciones siguientes:

I. Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su desarrollo;

II. Atender a las niñas, niños, adolescentes y a las madres adolescentes en gestación o lactancia sin importar su afiliación o no a los regímenes de asistencia como derechohabiente, a través de las clínicas y hospitales del Sector Salud o de establecimientos particulares con los que se celebren convenios, respecto a la disponibilidad de espacios para estos sectores de la población, que no podrá ser inferior al 10 por ciento;

III. Proporcionar un trato digno y respetuoso a las niñas o adolescentes embarazadas en servicios de salud e información materno infantil, atención médica y hospitalaria;

IV. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos;

V. Apoyar las campañas de medicina preventiva y vacunación de las diversas instancias de gobierno;

VI. Realizar campañas de prevención y detección de discapacidades, enfermedades físicas y mentales;

VII. Facilitar complementos alimenticios a los menores, que lo requieran;

VIII. Establecer comedores para proporcionar alimentación balanceada a los menores que lo requieran por su alta marginalidad, de acuerdo a las reglas de operación del programa;

IX. Proporcionar información y educación sexual con perspectiva de género;

X. Las dependencias del Sector Salud Estatal, deberán realizar acciones a efecto de promover, difundir y atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas de transmisión sexual y VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre las mismas, así como las de tratamiento de quien ya las padece;

XI. Garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a los Centros de Salud y Hospitalarios con respeto a sus derechos para que reciban los servicios de salud, que requieran de forma prioritaria e integral; y

XII. Las demás acciones que coadyuven a asegurar el derecho a la salud en forma integral.

ARTICULO 30.- El Estado a través de la Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social, establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, llevando a cabo las acciones siguientes:

I. La impartición de una educación que fomente el amor a la familia, al Estado, a la patria y a crear conciencia de solidaridad, independencia y justicia social;

II. Promover y garantizar que las niñas, niños y adolescentes sean inscritos y concurren a las escuelas;

III. Fomentar la educación preescolar en el Estado;

(REFORMADA, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

IV. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes discapacitados, una educación básica, media y media superior acorde a sus necesidades;

V. Fomentar que las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, reciban una educación acorde a sus capacidades;

VI. Evitar la discriminación en materia de oportunidades educativas; y

VII. Las demás que contribuyan a asegurar su desarrollo integral.

ARTICULO 31.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación Cultura y Bienestar Social, los Institutos Mexiquenses de la Juventud y Cultura Física y Deporte, fomentarán la realización de actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas que contribuyan al pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes para fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

ARTICULO 32.- El Estado y los Municipios promoverán el respeto al derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar libremente su pensamiento, con las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral, los derechos y libertades fundamentales de terceros.

ARTICULO 33.- El Estado vigilará el respeto de la correspondencia, domicilio, vida privada e intimidad familiar de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 34.- El Gobierno del Estado a través de las Dependencias correspondientes, concertará con las radiodifusoras y televisoras locales la difusión de mensajes dirigidos exclusivamente a las niñas, niños y adolescentes, que atiendan a sus necesidades informativas, de difusión de sus derechos, sus responsabilidades, que promuevan la equidad, la tolerancia, los valores y la no violencia.

ARTICULO 35.- El Ejecutivo del Estado tomará las medidas apropiadas a efecto de que se respeten los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando éstos sean considerados responsables de infringir las leyes, dándose la intervención correspondiente a las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia del Estado o de los Municipios dentro de su ámbito de competencia, respecto de los menores hasta 11 años incumplidos.

Al efecto las niñas, niños y adolescentes deberán ser tratados por las autoridades, con respeto a su dignidad, de acuerdo a la edad de éstos y considerándose como objetivo primordial, promover su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

## CAPITULO TERCERO

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 36.- Las niñas, niños y adolescentes del Estado de México, están obligados a respetar las restricciones establecidas por la Ley, la moral y el orden público, debiendo cumplir con las siguientes responsabilidades:

- a) Honrar a la patria y sus símbolos;
- b) Respetar los derechos y garantías de las demás personas;

- c) Honrar, respetar y obedecer a sus padres, quienes ejercen la patria potestad, representantes o tutores, siempre que sus órdenes no afecten sus derechos o contravengan las disposiciones legales;
- d) Ejercer sus derechos y defenderlos;
- e) Cumplir sus obligaciones educativas; y
- f) Las demás acciones que coadyuven a asegurar el desarrollo armónico e integral.

## TITULO CUARTO

### DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCION Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

#### CAPITULO UNICO

#### DEL CONSEJO ESTATAL

ARTICULO 37.- Se crea el Consejo Estatal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como órgano de opinión, colaboración, coordinación, de consulta, promoción y asesoría del Gobierno del Estado, teniendo como objetivo general, el seguimiento y vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez y demás ordenamientos aplicables; así como de concertación entre los sectores público, social y privado para el cumplimiento de lo señalado en la presente Ley.

ARTICULO 38.- En cada Municipio se creará un Consejo para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que se coordinará con el Consejo Estatal.

Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, determinarán la estructura y funcionamiento de sus respectivos Consejos.

ARTICULO 39.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Dos Presidentes Honorarios, quienes serán el Gobernador del Estado de México y la Presidenta el (sic) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad;
- II. Un Presidente Ejecutivo, quien será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad;

III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente Ejecutivo del Consejo;

IV. Por veintitrés Vocales representantes de los sectores público y privado:

a) El Secretario General de Gobierno;

b) El Secretario de Desarrollo Social;

c) El Secretario de Salud;

d) El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;

e) El Secretario de Finanzas, Planeación y Administración;

f) El Secretario del Trabajo y de la Previsión Social;

g) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;

h) Tres Diputados de la H. Legislatura del Estado de México, integrantes de las Comisiones relacionadas con el tema de las niñas, niños y adolescentes;

i) El Procurador General de Justicia del Estado de México;

(REFORMADO, G.G. 30 DE MARZO DE 2011)

j) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

k) El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México;

l) El Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México;

m) El Director General del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte;

n) El Director General del Instituto Mexiquense de la Juventud;

ñ) El Director General del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense;

o) El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;

p) El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México;

q) Dos Representantes de los Presidentes Municipales Constitucionales del Estado de México;

r) El Director de Servicios Jurídico-Asistenciales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; y

s) El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México.

El Presidente Ejecutivo, podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a Representantes de Instituciones de Asistencia Pública y Privada, Organizaciones Sociales, así como del sector empresarial, cuando así lo considere pertinente, con voz, pero sin derecho a votar.

Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto y contarán con un suplente, quien deberá ser su inmediato inferior y los cargos serán honoríficos.

ARTICULO 40.- Corresponde al Consejo:

I. Proponer Programas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes;

II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas dependencias de la Administración Pública, que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas, niños y adolescentes;

III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación responsable de Instituciones Públicas y Privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar, a la ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, debiendo estar informado el Consejo en todo momento;

V. Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en la materia y proponer medidas para su optimización;

VI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas, niños y adolescentes; y

VII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México;

VIII. Rendir un informe anual de actividades al Ejecutivo Estatal y al Congreso Local, durante el mes de enero.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)  
TITULO QUINTO

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALMENTE DIFICILES, DISCAPACITADOS, EN SITUACION DE CALLE Y CON ADICCIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALMENTE DIFICILES

ARTICULO 41.- Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación sexual y en los supuestos de sustracción o suplantación ilegal de la tutela, tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, así como de las autoridades competentes, sin perjuicio del derecho que tendrá el menor de denunciar todo maltrato en sus diferentes modalidades o abuso de que sea objeto; esto es con el fin de tomar las medidas necesarias para su protección y en caso de situación de riesgo o peligro inminente, se solicitará al Ministerio Público, dicte las medidas de protección que permitan atender de manera urgente la situación que enfrenten las niñas, niños o adolescentes.

(REFORMADO, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 42.- Las Secretarías de Educación, Cultura y Bienestar Social, de Desarrollo Social, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, impulsarán con la participación de las demás dependencias del Gobierno, Organismos Públicos e Instituciones Sociales y Privadas, los programas dirigidos a las niñas, niños y adolescentes para la prevención de discapacidades, su rehabilitación, su integración familiar, educativa y social, así como la creación de talleres para su capacitación en el trabajo, recreación y participación en el deporte, encaminados a su rehabilitación integral.

(REFORMADO, G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 43.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y demás dependencias e instituciones especializadas, implementarán acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas, niños y adolescentes discapacitados, impulsando la construcción de Centros de Rehabilitación en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios del Estado de México.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EN SITUACION DE CALLE Y CON ADICCIONES

ARTICULO 44.- El Gobierno del Estado de México con la participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas contra el uso de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos. Asimismo, debe asegurar programas de atención especial para la recuperación integral de las niñas, niños y adolescentes, dependientes y consumidores de estas sustancias.

ARTICULO 45.- Las niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico para su rehabilitación, de acuerdo a las reglas de operación del programa correspondiente, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, en términos de lo dispuesto por el libro Segundo, "de la Salud", del Código Administrativo del Estado de México.

ARTICULO 46.- Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con organismos e Instituciones privadas establecerán programas específicos y prioritarios que contemplen las medidas de defensa jurídica, provisión, previsión, protección y asistencia para atender a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

ARTICULO 47.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, y la Secretaría de Desarrollo Social, impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas, niños y adolescentes realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como becas y desayunos escolares, realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

## TITULO SEXTO

### DE LAS PROCURADURIAS DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS PROCURADURIAS DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

ARTICULO 48.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, es el área que depende de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios en sus respectivos ámbitos, mismas que tendrán la

infraestructura orgánica que permita la disponibilidad presupuestal y que determinen las leyes de la materia.

ARTICULO 49.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, es la instancia especializada con funciones de autoridad competente en esta materia, en los que intervendrá en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley y demás ordenamientos legales.

ARTICULO 50.- Las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia Estatal o Municipales en sus respectivas competencias, podrán designar a un representante para que intervenga, coadyuve o colabore con otras autoridades administrativas o judiciales para tutelar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 51.- Las niñas, niños y adolescentes a quienes se les violenten sus derechos por parte de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o sus representantes, serán sujetos de protección por parte del Estado, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y de los Municipios en sus respectivas competencias, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quien ejercerá las medidas de protección conducentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

ARTICULO 52.- Las medidas de protección se aplicarán en atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

El Estado y Municipios, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, deberán garantizar que la aplicación de las medidas de protección salvaguarden su integridad física y mental.

ARTICULO 53.- Cuando las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, tengan conocimiento de que niñas, niños o adolescentes, se encuentren en estado de abandono, orfandad, maltrato o extravío, de inmediato procederán en su carácter de autoridad competente a verificar tal hecho, tomando las medidas de protección que juzguen convenientes para salvaguardar su integridad, y sin dilación lo harán del conocimiento del Ministerio Público o autoridad correspondiente.

ARTICULO 54.- Conocido el hecho o recibida la denuncia, las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia del Estado o de los Municipios, escucharán a las partes involucradas y emitirán las medidas de protección que correspondan, hasta en tanto la autoridad competente, determine la situación jurídica de las niñas, niños o adolescentes.

ARTICULO 55.- Establecidas las medidas de protección, las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y de los Municipios dentro de su ámbito de competencia, procederán según el caso, a promover las acciones legales ante la autoridad competente, con la finalidad que se dicte la resolución que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales.

ARTICULO 56.- Las medidas de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes también serán aplicables a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad en los casos siguientes:

a) Remitirlos a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento familiar respecto al consumo de drogas, estupefacientes, bebidas alcohólicas, tabaquismo, entre otras sustancias que afecten la salud; y

b) Obligar a estos a matricular a las niñas, niños y adolescentes, tomando las medidas necesarias para conservar su asistencia y aprovechamiento escolar.

ARTICULO 57.- Las medidas de protección ordenadas a favor de las niñas, niños y adolescentes, obligarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad a:

a) Garantizar el cumplimiento de los alimentos a favor de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con la legislación civil vigente;

b) Asistir a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento familiar para prevenir y erradicar las adicciones;

c) Obligar a estos a matricular en instituciones educativas a las niñas, niños y adolescentes, tomando las provisiones necesarias para conservar su asistencia y aprovechamiento escolar;

d) Asistir a terapias psicológicas que permitan erradicar el fenómeno de la violencia familiar; a fin de mejorar el ambiente familiar; y

e) Proporcionar la asistencia medica y nutricional que requieran los sujetos de esta Ley.

ARTICULO 58.- Cuando los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad no muestren interés alguno por mejorar la situación familiar o se considere que es perjudicial para las niñas, niños y adolescentes su reintegración, las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia y de los Municipios, iniciarán las acciones correspondientes para la pérdida de la patria potestad de conformidad con la legislación civil del Estado, a efecto de obtener y ejercer la tutoría de estos.

ARTICULO 59.- Al presentarse alguno de los supuestos a que se hace mención en los artículos anteriores y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las

medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, podrán tramitar ante el Juez de lo Familiar correspondiente, la suspensión del régimen de visitas, del cuidado, guarda y depósito provisional, la suspensión provisional de la administración de bienes de los menores y demás medidas que protejan los derechos reconocidos en la Legislación Civil del Estado.

ARTICULO 60.- Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, dispondrá que las niñas, niños y adolescentes o sus familias, sigan un tratamiento psicológico ante la instancia correspondiente a fin de mejorar el ambiente familiar, o cuando el daño traiga como consecuencia la comisión de un delito, ejercerá la acción ante las instancias competentes.

## TITULO SEPTIMO

### DE LA INOBSERVANCIA DE LA LEY

#### CAPITULO UNICO

#### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 61.- Los Servidores Públicos que en ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven según corresponda, serán sancionados conforme a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y los Municipios, independientemente de lo señalado en la Legislación Civil y Penal.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Consejo Estatal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se instalará dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Consejo Estatal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, expedirá su reglamento interno dentro de los 90 días naturales siguientes a su instalación.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cuatro. Diputado Presidente.- C. Víctor Humberto Benítez Treviño.- Diputados Secretarios.- C. Juan Darío Arreola Calderón.- C. Paulino Colín de la O.- C. Constantino Acosta Dávila.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de septiembre del 2004

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO  
ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
MANUEL CADENA MORALES  
(RUBRICA).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.G. 6 DE MARZO DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estarán en vigor en los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

CUARTO.- Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedarán derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;

El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

QUINTO.- Los procedimientos y actuaciones penales y civiles que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en ese momento.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

G.G. 5 DE ABRIL DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

G.G. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se implementarán de manera gradual las partidas presupuestarias, así como los programas y proyectos, a partir del ejercicio fiscal 2011.

G.G. 30 DE MARZO DE 2011.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- El Comisionado de los Derechos Humanos, ahora denominado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, cuyo nombramiento se realizó al amparo de las disposiciones que se reforman por este Decreto, permanecerá en su cargo plenamente por el periodo para el que fue electo.

CUARTO.- Toda disposición y ordenamiento legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, se entenderá que es al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

QUINTO.- El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, deberá realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad del Organismo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

G.G. 12 DE AGOSTO DE 2011.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 18 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, dispondrá de un plazo de seis meses contados a partir de la

publicación del presente decreto para desarrollar la base de datos correspondientes.

G.G. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales, se haga referencia al término personas con capacidades diferentes, se entenderá que corresponde al término personas con discapacidad.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado hará las modificaciones a los reglamentos, decretos administrativos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia, para incorporar a estos el término de discapacitados en sustitución de personas con capacidades diferentes, de acuerdo con el presente Decreto.

G.G. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.